11. CONDICIONES PARTICULARES DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN MINERA

(Suelo rústico de protección minera)

11.1. Delimitación

1. El suelo rústico de protección minera, se delimita en los planos de ordenación del término, a escala 1:5.000, 1/10.000 y 1/25.000.

11.2. Ámbito

- 1. Se trata de los ámbitos delimitados de conformidad con el Plan Insular de El Hierro en los que se podrá desarrollar la actividad extractiva, con este tipo de protección se trata de acotar con claridad hasta la redacción del Plan de Actividades Extractivas, en desarrollo de PIOH, las áreas que pueden ser dedicadas a la extracción de materiales geológicos de su emplazamiento natural para su posterior aprovechamiento económico.
- 2. En concreto en Frontera se delimita como de protección minera el ámbito denominado "Cantera las Venticotas", artículo 10.1.1., del volumen III del PIO.

11.3. Instrumentos de ordenación

1. Plan Insular de Ordenación de El Hierro, Plan General de Ordenación, Plan Territorial Especial de Actividades Extractivas y Plan Territorial Parcial en desarrollo del Plan Insular de Ordenación de El Hierro

11.4 Condiciones particulares e los usos

1. Para la regulación de las actividades extractivas se estará a lo dispuesto El PIO de El Hierro, Capítulo III sobre "Ordenación Territorial de la Actividad Extractiva" y lo que disponga el Plan Territorial Especial de la Actividad Extractiva y, en su caso, en los instrumentos de desarrollo aplicables en cada uno de los ámbitos.

11.5 Condiciones particulares de la actividad extractiva

- 1. En relación a las directrices encaminadas a regular el ejercicio de la actividad extractiva se estará a lo dispuesto en el capítulo 12, "Ordenación de la Actividad Extractiva", del Volumen III del PIO de El Hierro y al desarrollo de las mismas por el Plan Territorial Especial de la Actividad Extractiva.. En tanto no se desarrolle dicho Plan, se establecen las siguientes condiciones de carácter subsidiario, complementarias a las del Plan Insular:
- 2. Sólo se admite el uso extractivo de carácter industrial dentro de los ámbitos de Protección minera delimitados por el Plan General de conformidad con el PIOH. Por tanto, se prohíbe el ejercicio de actividades extractivas industriales en cualquier punto del territorio municipal no incluido en algún ámbito extractivo, salvo, de un lado, en las explotaciones que tengan carácter artesanal o en "La Restinga", artículo 10.1.6 del volumen III del PIO, en las que se admite la actividad extractiva con carácter excepcional para exclusivamente abastecer, en su caso, de piedra la construcción del contradique de la Restinga, si bien, condicionada a su compatiblidad con las determinaciones del P.T.P. al que se encuentra sometida la zona.
 - 3. A los efectos de la normativa considerada en el artículo anterior se considerarán actividades extractivas artesanales aquéllas que se desarrollen en canteras que cumplan las siguientes características:
 - Que estén destinadas a la extracción de piedras ornamentales o similares, y, en todo caso, que no estén destinadas a la extracción de ninguno de los recursos geológicos para los que se delimitan ámbitos extractivos en el PIOH.
 - Que su plan de explotación afecte a una superficie inferior a los 5.000 m2 anuales.
 - Que su plan de explotación afecte a un volumen inferior a los 10.000 m3 anuales.
 - Que se desarrolle de acuerdo a una potencia de banco inferior a 2 metros.
 - Que se explote mediante el empleo de técnicas de carácter artesanal y sin empleo de maquinaria pesada.
 - 4. Toda explotación contará con cerramiento perimetral y adecuado tratamiento de sus bordes para garantizar su seguridad. Asimismo, mediante los mecanismos más convenientes (por regla general, pantallas vegetales en sus bordes) se conseguirá la mayor integración paisajística y ocultación de la explotación y la limitación de los niveles sonoros, que no superarán los 50 dB en el predio habitado más próximo, ni los 40 dB en horario nocturno desde las 20 h hasta las 8 del día siguiente.
 - 5. En el interior de la explotación sólo se levantarán las construcciones o instalaciones permanentes que sean imprescindibles para el ejercicio de los usos extractivos y de transformación del material extraído o bien las previstas en el Plan de restauración. Se prohíbe expresamente cualquier edificación, instalación o infraestructura (incluyendo tendidos eléctricos, viarios,

105

- conducciones y similares) que sirva al exterior del ámbito extractivo, salvo las que el propio proyecto técnico minero prevea para solucionar servidumbres preexistentes o aquéllas señaladas en el Plan Especial de la actividad extractiva en los ámbitos en que esta figura se formule.
- 6. La ocupación en planta de las construcciones e instalaciones no superará el 5% de la superficie de la cantera, y se situarán a una distancia de los lindes superior a su altura, con un mínimo de seis metros. La altura de cualquier edificación o instalación no superará los tres metros sobre la rasante de acceso.
- 7. No se ubicarán ningún tipo de instalaciones o edificaciones en cauces o lechos de inundación de barrancos funcionales, evitándose también su localización en zonas visibles desde el exterior de la explotación.

11.6. Medidas específicas de protección y corrección de carácter ambiental

- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en los artículos 1.17 sobre medidas correctoras de carácter ambiental del Presente Plan General y con carácter particular a las determinaciones de los artículos 10.1.1.5 y 10.1.6.5 del Volumen III, del PIO de medidas correctoras sobre los ámbitos extractivos. Como medidas complementarias se establecen las siguientes:
- 2. La integración de la evaluación de impacto en el proyecto técnico debe ser total y tendrá por objeto demostrar que las soluciones adoptadas para el ejercicio de las extracciones y consiguientes restauraciones son las que producen los menores impactos posibles y las más coherentes con la restauración definitiva del ámbito extractivo. Por tanto, la evaluación no es posterior a la redacción del proyecto de explotación o del plan de restauración, sino que sus consideraciones específicas deben integrarse en un único proceso de formulación de la documentación objeto de autorización.
- 3. La evaluación de impacto contendrá todas las determinaciones necesarias para justificar la idoneidad de las soluciones y medidas adoptadas en el proyecto, y se referirá a la totalidad del ámbito territorial que pueda verse afectado de forma significativa por las actividades a desarrollar.
- 4. A todas las actuaciones se les exigirá un informe previo de la compatibilidad emitido por el organismo administrativo sectorial competente en la materia.

Restauración de las condiciones hidrológicas

5. La restauración, en cualquiera de sus niveles, asegurará el mantenimiento de las condiciones naturales de desagüe del territorio o, caso de que éstas hubieran sido modificadas, las nuevas garantizarán el desagüe calculado para un periodo de retorno de 500 años.

Zoc Arquitectos S. L. Septiembre 2002

- 6. La restauración, en cualquiera de sus niveles, asegurará un drenaje adecuado de los terrenos afectados, evitando la aparición de zonas encharcables, salvo que éstas tengan un uso específico dentro del Plan de Restauración.
- 7. La rasante del terreno resultante de cualquier restauración estará al menos tantos metros por encima del nivel freático estacionario, como la profundidad radicular de la revegetación propuesta más el 20%, y como mínimo 2 metros.

Erradicación de infraestructuras e instalaciones

8. Todas aquellas infraestructuras e instalaciones utilizadas en las labores mineras, tanto fijas como móviles, que no queden integradas dentro del Plan de restauración, deberán ser eliminadas del ámbito extractivo.

Rellenos

- 9. Los rellenos necesarios para las labores de restauración orográfica se realizarán con materiales de la propia explotación provenientes de las escombreras, de modo tal que éstas se eliminen (o pierdan tal carácter si se han ido disponiendo en los lugares adecuados durante la extracción) durante las restauraciones.
- 10. Cuando para lograr una adecuada restauración de una cantera se requiera mayor cantidad de relleno no disponible en las escombreras propias, el titular de la explotación habrá de conseguirlo a su costa, admitiéndose para tales finalidades sólo los siguientes materiales:
 - Tierras, arcillas, arenas y gravas y similares que provengan de excavaciones y movimientos de tierras.
 - Aquellos clasificados como escombros o inertes de construcción, entendiendo como tales los procedentes de obras en edificios y/o construcciones, previa selección y separación de los productos que puedan sufrir alteraciones en el curso del tiempo.
 - Aquellos otros cuya idoneidad haya sido verificada en laboratorio.
- 11. Se considerarán rellenos no admisibles aquellos que contengan residuos sólidos urbanos o tipificados como peligrosos por la legislación vigente, o cualquier otra sustancia que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo o del agua.

Restitución de la cubierta vegetal

- 12. Será obligado el restablecimiento de la cubierta vegetal natural sobre todas las superficies sin otro uso específico en el Plan de Restauración. Las características de la cubierta vegetal serán similares a las propias del entorno, en cuanto a densidad, composición en estratos y requerimientos climáticos.
- 13. Se aportará una nueva cubierta edáfica sólo en las áreas donde sea imprescindible para el desarrollo de la vegetación. La potencia de la capa

109

aportada se justificará en función de la del sistema radicular de las especies a implantar, y no será nunca inferior a 15 cm. En las áreas donde la cubierta edáfica sea prácticamente inexistente y la precipitación inferior a 400 mm/año, la aportación de tierra podrá realizarse por hoyos y ligada a la plantación.

- 14. La restauración incluirá las medidas de protección de la capa edáfica aportada que sean necesarias para garantizar su permanencia frente a los procesos de erosión eólica o hídrica.
- 15. Se considerarán incluidas dentro de las labores de restauración las operaciones de mantenimiento de la cubierta vegetal durante el tiempo necesario para asegurar su supervivencia, que no será inferior a tres años desde las siembras y plantaciones.

Zoc Arquitectos S. L. Septiembre 2002